REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1970
RADICADO N° 2021-00782-00

CONSIDERACIONES

En escrito arrimado por la parte actora, con el fin de subsanar las falencias advertidas en proveído inadmisorio de la demandada, la parte actora señala que la competencia radicad por el lugar de domicilio de la parte pasiva, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 48 #53 19, la cual afirma se localiza en el Municipio de Itagüí.

Revisado el mapa de esta municipalidad, se advierte que la dirección de domicilio que informa la parte actora, no se ubica en Itagüí, sino en el Municipio de Medellín, tal como se evidencia en el mapa adjunto.

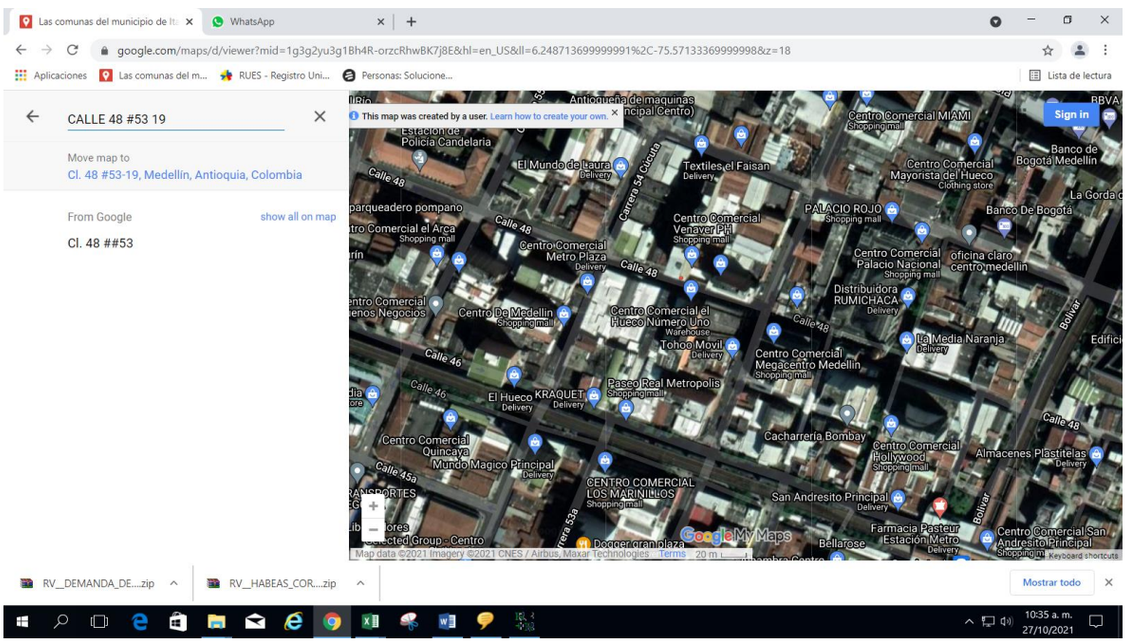

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio de los demandados o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3 º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe

que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”.

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: “*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar,* ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*

Como se advirtió al inicio de este auto, la dirección de domicilio de la parte pasiva, se localiza en el Municipio de Medellín, además, se tiene que en el documento base de ejecución, no se pactó lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, correspondiendo asignar la competencia territorial, por domicilio.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en precedencia, éste Despacho no es el competente para conocer del asunto, por lo tanto, remitirá la presente demandada ejecutiva a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda REINVIDICATORIA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR el presente asunto y se ordena REMITIR (carpeta virtual), a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN-REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.